San Andrés, Isla, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	88001-4003-001-2021-00098-00
Radicado	Verbal de Pertenencia
Demandante	Andy Candelaria Barker
Demandados	Personas Indeterminadas
Auto No.	1170-23

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por la parte actora a través de apoderada judicial, contra la providencia No. 0785-23 de fecha dieciocho (18) de agosto de 2023, por medio de la cual, este ente judicial decretó el desistimiento tácito de la demanda verbal de pertenencia que dio inicio al proceso de la referencia y en consecuencia, lo declaró terminado.

Discurrido lo anterior, sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, si es del caso, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva decisión ajustada a derecho.

En el presente caso, mediante auto No. 0785-23 del dieciocho (18) de agosto de 2023 notificado por estado el veintidós (22) del mes y año en mención, se decretó el desistimiento tácito de la demanda verbal de pertenencia promovida dentro del proceso que concita la atención del Despacho, por permanecer inactivo más de un año en la Secretaría de este Juzgado, plazo contado a partir del cuatro (04) de abril de 2021, fecha en que se notificó por estado electrónico el auto No. 0327-22 del primero (1°) de abril de 2022[1].

Difiere la recurrente de los argumentos señalados por el Despacho, bajo el entendido de que, mediante la última decisión proferida dentro del presente asunto se dispuso nombrar al doctor Edison Hawkins como curador *ad litem*, carga que afirma no se encontraba en cabeza de su poderdante, sino de la Secretaría del Juzgado, sin que obre en el expediente la constancia de cumplimiento de la citada orden, por lo cual, considera que la omisión de la secretaría no puede ser imputable a la actora, atendiendo las consecuencias nefastas que acarrea la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

Discurrido lo anterior, se tiene que, el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. que regula la figura del desistimiento tácito prevé *" … Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho,* ***porque no se solicita o realiza*** *ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". (Subrayas y negrillas ajenas al original).*

[1] P*or medio del cual se nombró curador ad litem para representar a las personas indeterminas y desconocidas y se requirió a la parte actora y a la agencia nacional de tierras a fin de que allegaran el certificado de las coordenadas del bien inmueble objeto de usucapión en el sistema Magna-Sirga, y el concepto a que se refiere el numeral 6° del artículo 375 del CGP, respectivamente.*

Analizado el caso *sub examine* a las luces de la norma transcrita, resulta pertinente indicar que, el diez (10) de mayo de 2021 mediante auto No. 0364-21 se admitió la presente demanda verbal de pertenencia; el veinticuatro (24) de mayo de 2021 se emplazó a las personas indeterminadas; luego de lo cual, la parte actora mediante memorial radicado el doce (12) de enero de 2022 aportó las fotografías del inmueble que dan cuenta de la instalación de la valla a que hace referencia el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.; y el treinta y uno (31) de enero de 2022 por secretaría, se incluyó el contenido de ésta en el Registro Nacional de procesos de Pertenencia -RNP por el término de un (1) mes, vencido el cual, el Despacho mediante auto No. 0327-22 notificado por estado electrónico el cuatro (4) de abril de 2022 nombró curador *ad litem* para representar a las personas indeterminas y desconocidas y requirió a la parte actora y a la Agencia Nacional de Tierras a fin de que allegaran el certificado de las coordenadas del bien inmueble objeto de usucapión en el sistema Magna-Sirga, y el concepto a que se refiere el numeral 6° de la norma procesal en cita, correspondiente al inmueble identificado con cedula catastral No. 00-00-00-00- 0004-0374-0-00-00-0000, siendo ésta la actuación desplegada dentro del presente asunto.

En ese sentido, encuentra el Despacho que desde la fecha de la última actuación surtida dentro del *sub lite - 4 de abril de 2022*, hasta la fecha en que se decretó el desistimiento tácito de la demanda – *18 de agosto de 2023* transcurrieron 1 año y 4 meses, tiempo durante el cual, el proceso señalado permaneció en la secretaría del Juzgado ***inactivo***, verificándose con ello el supuesto de hecho previsto en la norma que sirvió de fundamento a la decisión que se revisa.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por la memorialista, resulta pertinente indicar que, en efecto la secretaría de este Juzgado no materializó la orden proferida en auto No. 0327-22 respecto de notificar al auxiliar de la justicia sobre la designación efectuada, sin embargo, no se vislumbra en el plenario solicitud del extremo activo encaminada a requerir su cumplimiento, aunado a que, tampoco cumplió el requerimiento ordenado en la citada providencia, cual era, allegar al plenario el certificado de las coordenadas del bien inmueble objeto de usucapión en el sistema Magna-Sirga.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-086/16 señaló entre otras cosas que, *"….el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede* ***distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes,*** *ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos . Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia…".*

A reglón seguido, frente a las cargas procesales refirió que *"son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso, y que evadir su cumplimiento no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia".*

Bajo ese entendido, resulta evidente que el trámite del proceso no se encuentra en cabeza exclusiva del Juzgado, sino que las partes también juegan un papel fundamental dentro del curso judicial, así las cosas, huelga a concluir que el extremo activo no realizó ninguna actuación encaminada a impulsar el proceso, que pudiera interrumpir el termino de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., ni cumplió con la carga procesal impuesta en dicho interregno. Corolario de lo cual, el Despacho no repondrá la decisión adoptada mediante auto No. 0785-23 del dieciocho (18) de agosto de 2023, por encontrarla ajustada a Derecho.

Finamente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la recurrente, con fundamento en lo rituado en el numeral 7° del artículo 321 del C.G.P., en consonancia con lo dispuesto en literal e) del artículo 317 *ibidem*, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 0785-23 del 18 de agosto de 2023, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado subsidiariamente por el extremo activo contra el proveído No. 0785-23 del 18 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la presente demanda verbal de pertenencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b712c9c8c4355c44abc035e51b899e6abe410e3ee24ce6ebb43e7b5fc03ba82**
Documento generado en 27/11/2023 04:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica